

SEÑORES

MAGISTRADOS SALA DE CASACIÓN LABORAL (REPARTO)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR VÍAS DE HECHO EN CONTRA DE LA SENTENCIA No. 43 PROFERIDA EL 11 DE ABRIL DE 2018 POR LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BUGA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NEYDA VÉLEZ DE ORTIZ EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y AYDEE RAMIREZ.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA POR VÍAS DE HECHO

ACCIONANTE: NEYDA VÉLEZ DE ORTIZ

ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA CUARTA LABORAL

NEYDA VÉLEZ DE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 31.132.576 de Palmira, Valle del Cauca a través del presente escrito me permito INTERPONER **ACCIÓN DE TUTELA POR VÍAS DE HECHO** en contra de la SENTENCIA No. 43 PROFERIDA EL 11 DE ABRIL DE 2018 POR LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA a través de la cual se modifica la Sentencia No. 033 proferida el 29 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, Valle, en razón a los siguientes,

HECHOS

1. Presenté demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y AYDEE RAMIREZ la cual en primera instancia le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira bajo la radicación 2014-00465.
2. A través del Auto de Sustanciación No. 246 del 20 de febrero de 2015 se adiciona al Auto Interlocutorio No. 1010 del 28 de noviembre de 2014 como litisconsorte necesaria, es decir que se tenga como demandada a la señora AYDEE RAMIREZ.
3. Lo anterior toda vez que entre AYDEE RAMIREZ y la suscrita, se generó la controversia ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES – por haber ambas solicitado el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor JOSÉ CORNELIO ORTIZ TROYANO ya que, según la señora AYDEE RAMIREZ, ella también habría convivido con el señor ORTIZ TROYANO.
4. El día 11 de abril de 2012 el causante JOSÉ CORNELIO ORTIZ TROYANO emitió declaración extrajuicio ante la Notaria Primera del círculo de Palmira en la cual manifestó bajo la gravedad de juramento que “desde el 1 de julio del año 1965 fecha de nuestro matrimonio convivimos bajo el mismo techo de manera continua e ininterrumpida hasta la fecha” y así mismo que “el declarante ORTIZ TROYANO, es la única persona que vela por el sostenimiento económico del hogar, prodigando todo lo necesario para la subsistencia diaria, como techo, alimentación, medicina, vestuario y demás...”

5. A través de la Sentencia No. 033 del 29 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira en el proceso de la referencia se resolvió otorgar el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a mi favor.
6. Se presentó recurso de apelación por parte de la demandada AYDEE RAMIREZ.
7. De acuerdo con lo anterior el conocimiento del proceso en segunda instancia le correspondió al Tribunal Superior de Buga Sala Cuarta de Decisión Laboral.
8. Mediante la Sentencia No.43 del 11 de abril de 2018 el Tribunal Superior de Buga Sala Cuarta de Decisión Laboral se resolvió revocar los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Sentencia No. 033 proferida el 29 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, Valle, para en su lugar absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, de todas las pretensiones formuladas en su contra por la señora AYDEE RAMIREZ y por mí, NEYDA VELÉZ DE ORTIZ.
9. Así mismo, se condenó en costas de primera instancia a cargo de la señora AYDEE RAMÍREZ y a mi cargo también, y a favor de COLPENSIONES, y en segunda instancia costas a cargo de la señora AYDEE RAMÍREZ y a favor de COLPENSIONES.
10. El día 17 de abril de 2018 se presentó ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala de Decisión Laboral Recurso Extraordinario de Casación en contra de la Sentencia de segunda instancia del 11 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Superior de Buga Sala Cuarta de Decisión Laboral.
11. El día 02 de agosto de 2018 mediante apoderado judicial AYDEE RAMIREZ presentó ante la Corte Suprema de Justicia Recurso Extraordinario de Casación en contra de la Sentencia de segunda instancia del 11 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Superior de Buga Sala Cuarta de Decisión Laboral.
12. El día 17 de agosto de 2021 la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrado ponente Santander Rafael Brito Cuadrado a través de Sentencia de Casación SL3754- 2021 Radicación No. 81439 NO CASA la Sentencia proferida el 11 de abril de 2018 por la Sala Cuarta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.
13. Como se demuestra, se agotaron todas las instancias del proceso.

CAUSALES GENÉRICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

1. **Relevancia constitucional:** El presente asunto resulta de gran relevancia constitucional al afectar mis derechos fundamentales, toda vez que se evidencia una flagrante vulneración a mis derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y móvil, al debido proceso y a la seguridad jurídica.
2. **Fueron agotados todos los medios de defensa judicial:** Lo anterior toda vez que, dentro del término de ley, fue presentado recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia del 11 de abril de 2018 emitida por la Sala de Decisión Laboral de Buga por medio del cual se modificó para revocar la Sentencia No. 033 del 29 de marzo de 2017 emitida a mi favor por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, siendo concedido y admitido dicho recurso por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo mediante providencia SL3754-2021 del 17 de agosto de 2021, en trámite de radicación No. 81439 del Doctor SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, Magistrado Ponente de dicha corporación, no casar la sentencia emitida en segunda instancia, quedando agotados de esta manera, todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa.

3. **Inmediatez:** Como se evidencia, la sentencia emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia registra fecha del 17 de agosto de 2021, siendo emitido el auto de obedécese y cúmplase por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga el 10 de diciembre de 2021, siendo en consecuencia presentada la acción de tutela de la referencia en un término razonable y proporcionado a partir del hecho de la vulneración.
4. **Hechos generadores de la vulneración y derechos vulnerados:** La Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga ha vulnerado a través de la Sentencia del 11 de abril de 2018, siendo M.P. la Doctora MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR, respecto de la cual se resolvió no casar por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia SL3754-2021 del 17 de agosto de 2021, en trámite de radicación No. 81439 del Doctor SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, Magistrado Ponente de dicha corporación, al apartarse de la prueba documental que acredita la convivencia como pareja con el señor JOSE CORNELIO ORTIZ, tales como la certificación de registro de afiliación en E.P.S. y la declaración rendida por él mismo ante notaría un año antes de su fallecimiento, no tener en cuenta las declaraciones rendidas por los testigos en la que manifestaron de manera uniforme que continuaba la relación de pareja pues convivíamos en el mismo hogar, en el barrio El Prado de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, siendo evidente que la relación que hubiere podido sostener JOSE CORNELIO con AYDEE RAMIREZ fue ocasional, de fines de semana, desconociendo además la jurisprudencia de primacía de la realidad sobre las formas y la continuidad de ánimo de familia, hogar y pareja a pesar de la distancia.
5. **No se trata de sentencias de tutela:** En el presente asunto resulta evidente que la presente acción constitucional no se dirige en contra de sentencia de tutela alguna, sino en contra de providencia emitida en el trámite ordinario ante la jurisdicción laboral.

REQUISITOS ESPECÍFICOS

De conformidad a lo dispuesto en la Sentencia C-590 de 2005, se señalan en la presente acción los siguientes requisitos específicos:

1. Defecto procedimental absoluto

De conformidad a lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral, en el asunto en comento, se apartó completamente del procedimiento establecido, toda vez que tuvo por cierta una manifestación que quien declara escuchó, a su vez, de una tercera persona.

Ello de conformidad a lo reseñado en dicha sentencia en torno a lo expuesto por AYDEE RAMIREZ, demandada en el trámite ordinario laboral, quien sostuvo en su declaración que sabía por comentarios que JOSÉ CORNELIO ORTIZ TROYANO estuvo casado conmigo y que yo permanecí en Estados Unidos durante 7 o 10 años.

No tuvo en cuenta el juzgador de segunda instancia en el trámite ordinario laboral en comento que las manifestaciones efectuadas por testigos de oídas, resultan insuficientes al considerarse testimonios indirectos, aún más cuando quien declaró fue la señora AYDEE RAMIREZ, demandada en el asunto en mención, siendo evidente que dicha declaración estaría sesgada en proteger sus propios intereses en dicho asunto.

2. Error inducido

Considero que se configuró el error inducido reseñado por la jurisprudencia constitucional toda vez que fue inducido a error el Juzgador de Segunda Instancia, no solo como se mencionó con anterioridad con la declaración rendida por a demandada AYDEE RAMIREZ sino además por la declaración rendida por la señora LINA VANESSA SACHEZ MURILLO, la cual fue resaltada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga en la sentencia en comento, toda vez que la declarante fue mi nuera por espacio de aproximadamente 2 años, y expuso que sólo me había conocido un año antes de su declaración ya que yo vivía en Estados Unidos, mientras que a JOSÉ CORNELIO lo conoció desde el año 1999 cuando vivía en la casa del barrio el Prado, de Palmira, Valle del Cauca.

Respecto a dicha declaración son varios los aspectos a resaltar:

- a. Consideró el Juzgador de Segunda Instancia que su declaración resultaba relevante al haber sido mi nuera por un tiempo, lapso muy corto en realidad, toda vez que, como lo expuso la señora SÁNCHEZ MURILLO, contrajo matrimonio con mi hijo en el año 2003, finiquitando el trámite de divorcio en el año 2006, es decir, en realidad la unión matrimonial ni siquiera se extendió por 2 años. Tampoco se indagó en la etapa de práctica de pruebas el tipo de relación que existió entre ella y yo como para que le permitiere al Juzgador dar por sentado que yo vivía en otro país.
- b. Respecto al encontrarme en otro país no solo se expuso en la demanda sino que también lo aseguraron los testigos que en varias oportunidades pasaba un periodo de tiempo en Estados Unidos con mi hija, quien reside en dicho país, viajes que en varias oportunidades realicé como pareja de JOSE CORNELIO, lo cual también se expuso por varios testigos.
- c. Obvió el Despacho de Segunda Instancia la reiterada jurisprudencia en torno a que más allá de la distancia, lo que constituye familia es el apoyo y sostenimiento mutuo, económico, emocional, espiritual, la asistencia solidaria, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, aunque uno de ellos se encuentre en el extranjero.

Considero que también se indujo a error, que resalta con claridad, toda vez que se tuvo por cierto la convivencia que sostuvo con JOSE CORNELIO desde el 16 de julio de 1975, fecha de nuestro matrimonio, hasta el 11 de abril de 2012, fecha de la declaración extra-juicio rendida en Notaría por JOSE CORNELIO, en la que expuso que desde la fecha de nuestro matrimonio hasta el momento de dicha declaración, continuábamos juntos como pareja, bajo el mismo techo, lecho y mesa, dependiendo económicamente de él. Se le aclaró al Despacho que el divorcio que se registró obedeció a una serie de problemas económicos que tenía JOSE CORNELIO con la DIAN, por eso de mutuo acuerdo realizamos el trámite documental de divorcio pero en realidad continuamos como pareja como siempre lo fuimos, desde el matrimonio hasta la fecha de su fallecimiento. Ahora bien, resulta evidente la contradicción registrada en la sentencia en comento, toda vez que, como lo expuse, se tuvo por cierto que conviví como pareja con JOSE CORNELIO desde el 16 de julio de 1975 hasta el 11 de abril de 2012, sin embargo se aseguró que si mucho, pude convivir con él por espacio de un año antes de su muerte, siendo precisamente rendida su declaración ante Notaría un año antes a su fallecimiento.

TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA ACTUALIDAD TENGO 74 AÑOS Y SE ME ESTÁ VIOLANDO EL DERECHO EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL MÍNIMO VITAL, SOLICITO COMO,

PETICIONES

1. Solicito se tutelen mis derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y móvil, debido proceso y seguridad jurídica.
2. Solicito se deje sin efecto la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Buga Sala Cuarta de Decisión Laboral de fecha 11 de abril de 2018, con ponencia de la Magistrada MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR, dentro del proceso ordinario laboral de por mí promovido en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - y AYDEE RAMIREZ de radicado 76-520-31-.05-001-2014-00465-01.
3. Solicito que en consecuencia de lo anterior se confirme la sentencia de primera instancia del 29 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira mediante la cual se declaró que tengo derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de JOSÉ CORNELIO ORTIZ TROYANO, así mismo, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes del caso en concreto en cuantía mensual de \$1.719.938,00, teniendo en cuenta que este valor deberá ser reajustado de conformidad con los incrementos legales que se hayan decretado y se decreten año tras año por el Gobierno Nacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1992, así como también el precedente jurisprudencial en la materia.

Al respecto la Corte Constitucional manifestó

“En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena de esta Corporación declaró inexecutable la expresión “ni acción”, que hacía parte del artículo 185 de la Ley 906 de 2004 porque restringía el ejercicio de la acción de tutela contra sentencias de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio del recurso extraordinario de casación en materia penal. En esta oportunidad, se dejó en claro que procedía la tutela contra providencias judiciales ejecutoriadas cuando se presentan, entre otras, las siguientes causales específicas de procedibilidad:

Para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Por lo tanto, aunque la convivencia de cinco (5) años anteriores a su muerte están acreditados, el Tribunal no acreditó estos mismos.

El día 11 de abril de 2012 el causante JOSÉ CORNELIO ORTIZ TROYANO emitió declaración extrajuicio ante la Notaria Primera del círculo de Palmira en la cual manifestó bajo la gravedad de juramento que “desde el 1 de julio del año 1965 fecha de nuestro matrimonio convivimos bajo el mismo techo de manera continua e ininterrumpida hasta la fecha” y así mismo que “el declarante ORTIZ TROYANO, es la única persona que vela por el sostenimiento económico del hogar, prodigando todo lo necesario para la subsistencia diaria, como techo, alimentación, medicina, vestuario y demás...”

Con base en lo anterior se puede demostrar que la convivencia que sostuvo con el señor JOSÉ CORNELIO se dio dentro de los últimos cinco años antes de su muerte y yo dependía económicamente del causante.

¿Qué prueba podría ser más relevante que una declaración realizada por el mismo causante mediante la cual expresa la condición que tenía de su compañera permanente?

También se evidencia a través del juicio emitido que no se valoraron las pruebas testimoniales, como lo son el testimonio de la señora NUBIA INES PALACIO LLANO la cual es una testigo relevante todo a su vez que fue vecina de toda la vida del hogar que conformé con el señor JOSÉ CORNELIO en el barrio El Prado, de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, quien declaró que convivimos de manera continua e ininterrumpida hasta que se produjo el fallecimiento del causante y que nunca nos separamos, yo viajaba a Estados Unidos a visitar a mi hija Paula, sin embargo, siempre era por algunas semanas y nunca fijé residencia en esa nación, en algunas ocasiones iba sola y otras veces con JOSÉ CORNELIO.

Consecuente con esto, se encuentra el testimonio rendido por nuestro hijo, MARCO ANTONIO ORTIZ VELEZ, el cual ha compartido toda su vida con nosotros como padres y tiene conocimiento de la convivencia y dependencia económica de mí, respecto de su padre.

¿No son una prueba fehaciente los testimonios rendidos por estas dos personas que estuvieron toda su vida atentos a la convivencia y condiciones de nuestra relación?

Por el contrario, la señora AYDEE RAMIREZ presenta en el conjunto de pruebas testimoniales el testigo ARNULFO RENGIFO AGUILAR el cual manifiesta que veía a JOSÉ CORNELIO y AYDEE todos los sábados, lo cual no es suficiente para tener la certeza de unión familiar.

Corte Suprema de Justicia, S. CL 1399 de 2018

En fallo SL3202-2015 esta Sala de la Corte adoctrinó que en la familia, como componente fundamental de la sociedad, pueden presentarse circunstancias o vicisitudes que de ningún modo pueden tener consecuencias en el mundo de lo jurídico, como cuando desacuerdos propios de la pareja conllevan a que transitoriamente no compartan el mismo techo, pero se mantengan, de manera patente, otros aspectos que indiquen que, inequívocamente no les interesa acabar con la relación, es decir, que el vínculo permanece.

En similar sentido, la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio.

Corte Suprema de Justicia, S. CL 940 de 2018

¿En qué casos es posible interrumpir la convivencia, sin afectar los derechos pensionales? Recuerda la Corte Suprema de Justicia que es admitido ese apartamiento corporal por circunstancias especiales

de salud o trabajo, siempre y cuando luzca irrefutable que la pareja continuó prestándose apoyo mutuo, económico y espiritual, de forma que se advierta que su unión permanece indemne

Al observar la Jurisprudencia podemos concluir que en el caso cuando se habla de que NEYDA VELEZ y JOSÉ CORNELIO no compartieron algunos años debido a que según el Tribunal, residió por un tiempo en Estados Unidos, estos años igualmente son válidos como convivencia y se demuestra que seguían prestándose apoyo mutuo, económico y espiritual.

Sentencia T-070/15

CONCEPTO DE FAMILIA-Jurisprudencia constitucional/FAMILIA-Evolución del concepto

*La Corte ha dicho que se entiende por familia, “aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que **se caracteriza por la unidad de vida o de destino** que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*

Sentencia T-292/16

PROTECCION CONSTITUCIONAL A LA FAMILIA-Importancia

*La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, “toda la comunidad se beneficia de sus virtudes, así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma”. Entre sus fines esenciales se destacan **la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos**. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991. El constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 Superior. De acuerdo con esta disposición, la familia “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. En todo caso, el Estado y la sociedad deben garantizarle protección integral.*

De acuerdo a la jurisprudencia anterior, es necesario realizar el análisis de si realmente AYDEE RAMIREZ pudo haber formado dicho vínculo familiar con JOSÉ CORNELIO basándonos en dichos conceptos los cuales comprueban finalmente que nunca se estableció este mismo.

Corte Suprema de Justicia, S. CL 1399 de 2018

La noción de convivencia.

Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una

convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

De acuerdo a lo anterior, se refleja en la jurisprudencia un concordante con nuestra situación que continuábamos conviviendo juntos con la intención de un apoyo mutuo en cada aspecto, y como se evidencia en las audiencias realizadas, el divorcio se llevó a cabo por problemas con la DIAN, no por condiciones en específico por las cuales no quisieran seguir con su relación.

Contrariamente a la posición de AYDE RAMIREZ en la vida del señor JOSÉ CORNELIO, ya que como manifiestan varios testigos solo los veían esporádicamente, no vivían juntos, por lo tanto, no se cumple con dichos requisitos.

Como se evidencia en todos los apartes anteriores, el juez carece de apoyo probatorio para tomar la decisión basándose en que no se comprueba que no hubiera una relación de apoyo mutuo y un vínculo amoroso establecido entre mi persona y el señor JOSÉ CORNELIO, al contrario, a través de todos los testimonios rendidos, tanto del mismo señor JOSÉ CORNELIO y de sus personas allegadas las cuales veían que realizaba este a diario y la relación que desarrollamos.

PRUEBAS

1. Copia de cédula de ciudadanía NEYDA VELEZ.
2. Copia sentencia No. 033 del 29 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por NEYDA VELEZ vs COLPENSIONES y AYDEE RAMIREZ de radicado: 76520310500120140046500.
3. Copia sentencia No. No.43 del 11 de abril de 2018 el Tribunal Superior de Buga Sala Cuarta de Decisión Laboral, con ponencia de la Magistrada María Matilde Trejos Escobar, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia por NEYDA VELEZ vs COLPENSIONES y AYDEE RAMIREZ de radicado: 76520310500120140046501.
4. Providencia emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia SL3754-2021 del 17 de agosto de 2021, en trámite de radicación No. 81439 del Doctor SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones invocados en esta acción de tutela no he interpuesto otra.

NOTIFICACIONES

1. Las recibiré en la Carrera 29 No. 27-40 Oficina 609, Edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca. Correo electrónico: rodrigopolanco7@hotmail.com
2. Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Buga. Correo electrónico: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

De usted,

Raydo Velaz de S.
31132576.